
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Rocío Morales Rosa.
Abogados:	Licdos. Francisco Fernández Almonte y Jorge Antonio López Hilario.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licda. Olga María Veras L. y Dr. Augusto Matos Beltré.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacqueline Rocío Morales Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102587-2, domiciliada en la calle Porfirio Herrera núm. 6, edificio Logroval III, segundo nivel, apartamento 2-B, sector Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Fernández Almonte y Jorge Antonio López Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0022788-3 y 071-0050624-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida México, edificio núm. 54, apartamento 201, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social en la calle 30 de Marzo, edificio núm. 27, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo, Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene como abogados constituidos a la Licda. Olga María Veras L., y el Dr. Augusto Matos Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201931-2 y 001-0221468-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Colonial 8, residencial Aida Lucía, apartamento núm. 201, reparto Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00601, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos contra la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz, sobre la sentencia No. 00478 de fecha 08 de junio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Revoca la sentencia civil No. 00478 y rechaza la demanda en

devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa Ruiz en contra de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por improcedente y mal fundada. Tercero: Rechaza el recurso incidental interpuesto por la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz, en contra de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, sobre la sentencia antes descrita. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, se encuentra inhabilitado para suscribir la presente decisión por figurar como juez de la corte de apelación que dictó la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacqueline Rocío Morales Rosa, y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesto por Jacqueline Rocío Morales Rosa contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, mediante la cual se pretendía que la entidad demandada, en su condición de acreedora inscrita en primer rango en el inmueble propiedad de la demandante, devolviera el pago que había recibido de parte del acreedor inscrito en segundo rango, Juan José Sánchez Tejada, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por este último en contra de la demandante, además de que se condenara a la entidad bancaria demandada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a consecuencia de la aceptación del referido pago; **b)** la acción antes descrita fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00478, de fecha 08 de julio de 2009, que condenó a la entidad demandada devolver la suma de RD\$1,056,982.00 y pagar una indemnización en favor de la demandante ascendente a RD\$500,000.00; **c)** en contra de la antes descrita sentencia ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, mediante un recurso de apelación principal, la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original, mientras que Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz pretendía, con un recurso de apelación incidental, que se aumentara el monto indemnizatorio; **d)** para el conocimiento de ambos recursos resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 367-2011, de fecha 28 de junio de 2011, rechazó el recurso de apelación principal de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y acogió el incidental de Jacqueline Rocío Morales Rosa, aumentando el monto indemnizatorio a RD\$2,000,000.00; **e)** contra dicho fallo la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1106, de fecha 18 de noviembre de 2015, que casó la sentencia objetada y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** la corte de envió dictó la sentencia ahora impugnada por el presente recurso de casación la cual acogió el recurso de apelación principal de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, revocó la sentencia apelada y rechazó

la demanda original.

La parte recurrente, Jacqueline Rocío Morales Rosa, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** falta de base legal. Violación al derecho de defensa, artículos 68 y 69, en sus incisos 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso. Violación de la Constitución de la República Dominicana; **Tercero:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1315, 1134 y 1135 del Código Civil.

Estando la corte *a qua* apoderada del caso de la especie como jurisdicción de envío a propósito de una casación total dictada por esta Sala Civil y Comercial, al juzgar el asunto nuevamente, tanto en sus elementos de hecho como de derecho, en las mismas atribuciones y extensiones en que lo juzgó la jurisdicción de donde provino la decisión casada, la alzada estableció en la sentencia ahora impugnada lo que se transcribe textualmente a continuación:

“...Contrario a como lo retuvo el juez a quo y ahora lo confirma esta alzada, no se puede retener responsabilidad civil a cargo de un acreedor hipotecario, como resulta ser en este caso la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por el hecho de haber sido desinteresada por otro acreedor que inició un procedimiento forzoso de embargo inmobiliario. Es indiferente para iniciar una persecución de embargo inmobiliario, el rango que ocupe el persigiente; que por el razonamiento anteriormente expuesto, nada impedía que el señor Juan José Sánchez Tejada, quien dicho sea de paso le notificó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en su calidad de acreedora hipotecaria en primer rango, mediante acto No. 374/07, de fecha 17 de mayo de 2007, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal invitación a tomar conocimiento del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regían la venta en pública subasta del inmueble propiedad de los señores Diandro Ruiz Valenzuela y Jacqueline Rocío Morales de Ruiz, así como la fecha en que se celebraría la audiencia para la lectura del referido documento. No cabe la menor duda, haya sido con un título válido o no, que en la especie el acreedor hipotecario inscrito en segundo rango, señor Juan José Sánchez Tejada, dio inicio al procedimiento inherente al embargo inmobiliario, poniendo en riesgo el crédito de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; que ante tal situación, es totalmente indiferente para la acreedora hipotecaria inscrita en primer rango, cuyo crédito se ve amenazado, la apreciación de los perseguidos en cuanto al título que sirvió de base al persigiente para inscribir la hipoteca en segundo rango. Resulta obvio, a partir de lo expuesto más arriba, que el problema de la acreedora inscrita en primer rango resulta ser su crédito, ninguna otra situación la ata, que al aceptar la oferta del pago correspondiente a su crédito por parte del persigiente, no compromete ella por ese hecho su responsabilidad civil, ante la presencia inequívoca de un procedimiento en curso de embargo inmobiliario a instancia de otro acreedor inscrito. De conformidad a las disposiciones de la primera parte del artículo 1251 del Código Civil “La subrogación tiene lugar de pleno derecho: primero, en provecho del que siendo a la vez acreedor, paga a otro acreedor que es preferido, por razón de sus privilegios e hipotecas”; que, el texto transcrito establece una subrogación legal, que se efectúa ella de pleno derecho en beneficio del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. Esta alzada comparte criterio con la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en esencia, puesto que no debe considerarse como una falta, indistintamente de que la parte deudora haya notificado un acto oponiéndose a ello, el hecho de que un acreedor hipotecario en primer rango reciba el pago de su crédito por parte de un acreedor inscrito, para proseguir con un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución del último, ya que nuestra legislación faculta a dicho acreedor a efectuar tal pago, y en consecuencia, al acreedor de primer rango a recibirlo, máxime ante la situación de riesgo en que se coloca su crédito; que, en tal sentido, no puede comprometer con ello el acreedor de rango preferido su responsabilidad civil frente a su deudor, por una actuación prevista en la ley...”.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*

en su ordinal primero de la sentencia impugnada ni siquiera se limita a declarar regular y válida la apelación incidental interpuesta por la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa; que en la parte motivacional de la decisión la corte estableció que *“en cuanto al recurso incidental, por economía procesal, dado que el recurso principal y de carácter general ha sido acogido y revocada la sentencia de primer grado, y al ser el recurso incidental de carácter parcial que sea modificado el monto pero para ser aumentado, procede rechazar el recurso incidental dada la solución del recurso principal”*, con lo que no da motivos suficientes de por qué dicho recurso fue acogido, como si se tratara de un mandato expreso y no de lo establecido en la ley; que al fallar como lo hizo ha desnaturalizado los hechos y ha dejado su decisión carente de motivos, conforme lo exigen los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

En respuesta al medio de casación que se examina, la parte recurrida aduce que la sentencia impugnada, lejos de estar carente de motivos hace una clara exposición de estos y una real interpretación de los hechos, que en modo alguno los desnaturaliza.

En cuanto al primer aspecto del medio de casación que se examina, en el cual la parte recurrente alega que la alzada ni siquiera declaró en la parte dispositiva de su decisión regular y válido su recurso de apelación incidental, del estudio del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí acogió como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental, indicando en el último párrafo de la página núm. 6 de la sentencia impugnada que *“Estos recursos han sido interpuestos conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acogen como buenos y válidos en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”*, por lo que no era necesario que la alzada reiterara nueva vez la declaración de bueno y válido de ambos recursos en su parte dispositiva, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

En el segundo aspecto del medio en cuestión, relativo a la falta de motivación de la alzada respecto del recurso de apelación incidental, es oportuno precisar que del estudio de los hechos de la causa se advierte que el recurso de apelación principal interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos constituía una apelación general, en la que se pretendía la revocación total de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda original, mientras que el recurso de apelación incidental de la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa, era un recurso parcial que solo buscaba modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada en lo atinente al monto indemnizatorio.

En tal virtud, el orden procesal aconseja conocer en primer lugar el recurso de apelación general, toda vez que de la suerte de este dependerá la procedencia del recurso de apelación parcial, en la medida en que si se acoge la apelación general y se rechaza la demanda original, resulta improcedente entonces ponderar los méritos de la apelación parcial de aumentar una indemnización que ya ha sido rechazada; que en este sentido fue que procedió la alzada, indicando, luego de ponderar el recurso de apelación general y ofreciendo los motivos de lugar para acogerlo y rechazar la demanda, que en cuanto al recurso de apelación incidental estableció *“Por economía procesal, dado que el recurso principal y de carácter general ha sido acogido y revocada la sentencia de primer grado, y al ser el recurso incidental de carácter parcial para que sea modificado el monto pero para ser aumentado, procede rechazar el recurso incidental dada la solución del recurso principal”*.

La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*.

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las „debidas garantías“ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

En tal virtud la alzada no incurrió en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ni al principio de motivación de las decisiones, en razón de que según se observa en la sentencia impugnada esta contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y además se ajusta al razonamiento procedente en los casos como el de la materia.

Por otro lado, aduce la recurrente que con esto la alzada desnaturalizó los hechos, sin embargo, tal y como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado a estos su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas, no obstante, tal desnaturalización no se configura en la especie, por cuanto el accionar de la alzada respecto de su deber de motivación ha sido atinado y apegado a los lineamientos procesales establecidos, por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha apoyado su fallo sin tomar en cuenta hechos y documentos que fueron sometidos por la parte recurrente, ignorando el inventario depositado el 13 de abril de 2016, el cual consta de 56 piezas, las cuales no fueron valoradas, violando con esto los artículos 68, 69, en sus incisos 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, y el derecho de defensa de la parte recurrente al no permitirle conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoyó la alzada su fallo; que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa; que la sentencia impugnada no contiene las declaraciones resumidas de la comparecencia de la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa, ni mucho menos hace mención de la misma, lo que constituye una vulneración constitucional a su derecho de defensa.

Respecto del segundo medio de casación, la parte recurrida expone que los documentos presentados por la recurrente si fueron analizados por la alzada, además de constar en la sentencia impugnada la transcripción de la comparecencia de la parte recurrente.

En cuanto al primer aspecto del medio que se examina, referente a la no ponderación por parte de la corte *a qua* de las 56 piezas probatorias depositadas por la parte recurrente, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros.

En ese orden de ideas, de la revisión del razonamiento decisorio expuesto en la sentencia impugnada, antes transcrito, se verifica que la alzada, en uso de la facultad soberana de apreciación y depuración de la prueba que ha sido reconocida a los jueces de fondo, examinó la documentación aportada durante la instrucción de la causa, esto sin incurrir en la alegada falta de base legal o en omisión de ponderación de pruebas.

Por otro lado, respecto al alegato de la recurrente, de que no se le permitió debatir en un juicio oral, público y contradictorio las pruebas aportadas por la parte ahora recurrida, y sobre la que fundamentó su decisión la alzada, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que durante la instrucción de la causa por ante la corte *a qua* fue celebradas tres audiencias, una en la que se ordenó una comunicación

de documentos y la comparecencia personal de las partes, otra en la que se escuchó a la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa, y la última en la cual las partes concluyeron al fondo, de lo que se verifica que, contrario a lo indicado por la ahora recurrente, esta tuvo la oportunidad, y no lo hizo, de debatir y objetar en un juicio oral, público y contradictorio las piezas depositadas por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

Esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. Esto también incluye el derecho a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

A juicio de esta Sala un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso de ley cuando habiendo otorgado plazos suficientes para que las partes hagan valer los documentos que estimen conveniente procede a valorar las piezas aportadas de cuya valoración deduce las consecuencias que en derecho corresponden, sobre todo cuando, como en la especie, no hay evidencia de que la parte contraria haya objetado dichas pruebas.

Finalmente, en lo que respecta al medio que se examina, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la sentencia impugnada sí recoge sus declaraciones por ante la corte *a qua*, por lo que, al no incurrir la alzada en los vicios denunciados de violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, ni falta de base legal, procede desestimar el medio que se examina

En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte recurrente depositó todos y cada uno de los documentos mediante los cuales prueba el dolo que sufrió de parte de la recurrida, por lo que esta última no puede ser beneficiada argumentándose que su acreencia podría estar en peligro, no obstante haber sido advertida de que no podían recibir ningún valor en virtud de que el contrato que la ata era con la parte recurrente, en virtud de lo cual hizo la corte *a qua* una errada interpretación de los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil.

Sobre este medio de casación la parte recurrida expresa que la corte *a qua* se pronunció en su sentencia de manera clara y precisa rechazando los argumentos de la recurrente, en relación con una responsabilidad civil cuasidelictual por supuestos daños y perjuicios sufridos por la recurrente, los cuales no fueron probados, así como tampoco se demostró el alegado dolo.

Tal y como se ha indicado previamente, el caso de la especie versa sobre una reclamación de devolución de valores realizada por la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por esta última haber aceptado el pago de la deuda que mantenía la demandante con la empresa demandada, en su condición de acreedora inscrita en primer rango en el inmueble propiedad de dicha deudora, pago que fue realizado por el acreedor inscrito en segundo rango, Juan José Sánchez Tejada, quien había iniciado procedimiento de embargo inmobiliario en contra de la referida demandante, razón por la cual esta además perseguía una indemnización por los daños y perjuicios causados; acción que fue acogida en primer y segundo grado, no obstante, a propósito de un primer recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia razonó en aquella ocasión que:

“...de conformidad a las disposiciones de la primera parte del Art. 1251 del Código Civil “La subrogación tiene lugar de pleno derecho: primero, en provecho del que siendo a la vez acreedor, paga a otro acreedor que es preferido, por razón de sus privilegios e hipotecas”; que, el texto transcrito establece una subrogación legal, que se efectúa ella de pleno derecho en beneficio del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. Que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia comparte, en esencia, los motivos expresados en el voto disidente precedentemente transcritos, puesto que no debe considerarse como una falta, indistintamente de que la parte deudora haya notificado un acto oponiéndose a ello, el hecho de que un acreedor hipotecario en primer rango reciba el pago de su crédito por parte de un acreedor hipotecario de rango inferior, para proseguir con un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución del último, ya que nuestra legislación faculta a dicho acreedor a efectuar tal pago, y en consecuencia, al acreedor de primer rango a recibirlo, máxime ante la situación de riesgo en que se coloca su crédito. Que, en tal sentido, no puede comprometer con ello el acreedor de rango preferido su responsabilidad civil frente a su deudor, por una actuación prevista en la ley. Que tal y como señala la parte recurrente en el medio examinado, en la especie no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil consagrados en el Art. 1382 del Código Civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro, puesto que la corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado y aumentar el monto de la indemnización acordada en ella, ha retenido como falta imputable a la hoy parte recurrente un hecho que corresponde al ejercicio normal de un derecho. Que ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; que, para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo, lo que no fue precisado por la corte a-qua en la decisión impugnada”.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte no solo que, contrario a lo alegado por la recurrente, no fue probado ante la alzada la existencia de dolo, sino que la corte *a qua*, como corte de envío dictó su decisión apegada al criterio previamente establecido por esta Sala Civil y Comercial, al comprobar que las acciones de la parte demandada fueron ejecutadas dentro del marco de lo permitido por el legislador en el artículo 1251 del Código Civil, con lo cual no incurrió en el vicio denunciado de mala interpretación del principio de la autonomía de la voluntad, establecido en los artículos 1134, 1135, ni en violación del 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar este medio y con esto el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 1134 y 1135, 1235 del Código Civil; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Rocío Morales Rosa, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00601, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jacqueline Rocío Morales Rosa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Olga María Veras L., y del Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici